

TRATADO

DE PAZ Y AMISTAD ENTRE LA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y EL PERU

1829.



SIMÓN BOLÍVAR, LIBERTADOR, PRESIDENTE, &, &, &.

A todos los que la presente vieren: salud.

Por cuanto entre la República de Colombia y la República del Perú, se concluyó y firmó el día veintidos de Setiembre del corriente año un Tratado de paz cuyo tenor, palabra por palabra es como sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR
DEL UNIVERSO.

La República de Colombia y la República del Perú, deseando sinceramente poner un término á la guerra en que se han visto comprometidas por circunstancias fatales, que han impedido á una y otra el arreglo amistoso de sus diferencias, y hallándose felizmente en el día en condición de poderlo verificar, y restablecer al mismo tiempo las relaciones más íntimas y cordiales entre ambas naciones, han constituido y nombrado sus ministros Plenipotenciarios, á saber: S. E. el Libertador Presidente de la República de Colombia á Pedro Gual, ciudadano de la misma; y S. E. el Presidente de la del Perú á don José Larrea y Loredo, ciudadano de dicha República, los cuales después de haber canjeado sus plenos poderes, y encontrándolos con buena y bastante forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá una paz perpetua é inviolable, amistad constante y perfecta entre las repúblicas de Colombia y el Perú, de manera que en adelante no sea lícito en ninguna de ellas cometer ni tolerar se cometa directa ó indirectamente acto alguno de hostilidad contra sus pueblos, ciudadanos ó súbditos respectivamente.

ARTICULO II.

Ambas partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente á olvidar todo lo pasado, procurando alejar cualquiera motivo de disgusto que recuerde la memoria de las desavenencias que felizmente han terminado; á promover su mutuo bienestar y contribuir á su seguridad y buen nombre por cuantos medios estén en su poder.

ARTICULO III.

Ninguna de las partes contratantes franqueará el paso por su territorio, ni prestará auxilio de ninguna clase á los enemigos de la otra; antes por el contrario, emplearán sus buenos oficios y aún su mediación, si fuere necesario, para el restable-

cimiento de la paz, luego que se rompan las hostilidades con una ó más potencias, no permitiendo entre tanto la entrada en los puertos de una ú otra República á los corsarios y presas que hicieren dichos enemigos á los ciudadanos de Colombia ó el Perú.

ARTICULO IV.

Las fuerzas militares en los departamentos del Sur de Colombia, y en los del Norte del Perú se reducirán, desde la ratificación del presente Tratado, al pié de paz: de manera que en lo sucesivo no sea permitido mantener en ellos más que las guarniciones y cuerpos muy necesarios é indispensables para conservar el país en seguridad y quietud. Todos los prisioneros hechos durante la presente guerra, que existieren en poder de las autoridades de cualquiera de las dos repúblicas, serán devueltos en masa á sus países respectivos, sin necesidad de canje ó rescate.

ARTICULO V.

Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.

ARTICULO VI.

A fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos gobiernos una comisión compuesta de dos individuos por cada República, que recorra, rectifique y fije la línea divisoria, conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta comisión irá poniendo, con acuerdo de sus gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesión de lo que le corresponda, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Tumbes en el océano Pacífico.

ARTICULO VII.

Se estipula así mismo, entre las partes contratantes, que la Comisión de límites dará principio á sus trabajos cuarenta días después de la ratificación del presente Tratado, y los terminará en los seis meses siguientes. Si los miembros de dicha Comisión discordaren en uno ó más puntos en el curso de sus operaciones, darán á sus gobiernos respectivos, una cuenta circunstanciada de todo, á fin de que, tomándola en consideración, resuelvan amistosamente lo más conveniente; debiendo entre tanto continuar sus trabajos hasta su conclusión, sin interrumpirlos de ninguna manera.

ARTICULO VIII.

Se ha convenido y conviene aquí expresamente, en que los habitantes de los pequeños territorios que, en virtud del artículo 5°. deban cederse mutuamente las partes contratantes, gozen de las prerrogativas, privilegios y excepciones de que gozan ó gozaren los demás habitantes del país en que definitivamente fijen su residencia. Los que declaren ante las autoridades locales su intención de avecindarse en la parte de Colombia ó del Perú, tendrán un año de plazo para disponer como mejor les parezca, de todos sus bienes, muebles é inmuebles, y trasladarse con sus familias y propiedades al país de su elección libres de todo gravámen y derechos cualquiera, sin causarles la menor molestia ni vejación.

ARTICULO IX.

La navegación y tráfico de los ríos y lagos que corren ó corrieren por las fronteras de una y otra República, serán enteramente libres á los ciudadanos de ambas, sin distinción alguna; y bajo ningún pretexto se les impondrá trabas ni embargos de ninguna clase en sus tratos, cambios y ventas recíprocas de todos aquellos artículos que sean de libre y lícito comercio, y consistan en los productos naturales y manufacturas del país respectivo, cobrándoles solamente los derechos, sisas ó emolumentos á que estuvieren sujetos los naturales ó vecinos de cada una de las partes contratantes.

ARTICULO X.

Se estipula aquí igualmente, que una Comisión compuesta de dos ciudadanos, por cada parte, liquidará en la ciudad de Lima, dentro de los mismos términos designados en el artículo 7.º para la de límites, la deuda que la República del Perú, contrajo con la de Colombia, por los auxilios prestados durante la última guerra contra el enemigo común. En caso de no convenirse sus miembros por Colombia ó el Perú, sobre alguna ó más partidas de las cuentas de que tomaren conocimiento, harán á sus gobiernos respectivos, una exposición de los motivos en que han fundado su disentimiento, para que entendiéndose amistosamente dichos gobiernos, resuelvan lo conveniente, sin dejar por esto la Comisión de continuar en el exámen y liquidación de lo demás concerniente á la deuda, hasta esclarecerla y liquidarla completamente. (1)

ARTICULO XI.

Se conviene así mismo, en que la Comisión que ha de establecerse en virtud del artículo anterior, fije y establezca el modo, términos y plazos en que deba verificarse el pago de las cantidades que hubiesen purificado y liquidado, consultando siempre los medios fáciles y cómodos de hacerlo efectivo. Después de fijados dichos términos y plazos, no podrán variarse ni prorrogarse de ninguna manera, debiendo hacerse los abonos por partes, y en el tiempo que acordase la Comisión.

ARTICULO XII.

Se estipula, además, que todos los derechos y acciones de los ciudadanos y habitantes de Colombia ó el Perú contra los ciudadanos ó el Gobierno de una ú otra República, por razón de contratos, préstamos, suministros ó exacciones de dinero ó efectos cualesquiera, hechos hasta el día de la fecha, sean mantenidos en su fuerza y vigor: ambas se obligan recíprocamente á atender á sus justos reclamos, y administrarles prontamente la debida justicia como se usa y acostumbra con los ciudadanos del país en que se hagan los referidos reclamos.

(1) La deuda de Colombia con el Perú fué arreglada por el Tratado entre estas dos repúblicas, firmadas en 23 de Junio de 1853, en el cual intervino Colombia, también á nombre del Ecuador.

Por ley de 24 de Enero de 1824, aprobó el Ecuador este arreglo. Página 45 de la Colección de Leyes del Ecuador Tomo II.

ARTICULO XIII.

Por cuanto por el artículo 4.º del convenio hecho en Piara el día 10 de Julio del corriente año, (1) se estipuló la devolución de todos los buques, lanchas, enseres y demás efectos de la guerra, constantes de su respectivo inventario, que la República del Perú mantiene en depósito como propiedad de la de Colombia, hasta que se restablezca la paz entre las dos naciones, se conviene aquí de nuevo, en que dicha devolución se realizará en este puerto de Guayaquil, poniendo los expresados buques, lanchas, enseres y efectos á disposición de las autoridades del Departamento, sesenta días después de ratificado el presente Tratado, las cuales darán el recibo correspondiente de lo que se le entregare al oficial ú oficiales conductores, proporcionándoles todos los auxilios de que puedan necesitar para regresar cómodamente al puerto de su procedencia.

ARTICULO XIV.

Ambas partes contratantes han convenido y convienen en conceder á los Ministros y Agentes Diplomáticos, que tengan á bien acreditar entre sí en la debida forma para promover sus intereses mútuos, y mantener las relaciones íntimas y estrechas, que desean cultivar en adelante, las mismas distinciones, prerrogativas y privilegios de que gozan ó gozaren los Ministros y Agentes Diplomáticos de la una parte en la otra; bien entendido que cualquier privilegio ó prerrogativa que en Colombia se concede á los del Perú, se hará por el mismo hecho extensiva á los de Colombia en el Perú.

ARTICULO XV.

Se restablecerá el comercio marítimo entre las dos repúblicas del modo más franco y libre que sea posible, sobre los principios que se fijarán después en un Tratado, particular de comercio y navegación. Mientras esto se verifica, los ciudadanos de una y otra tendrán libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos, y gozarán en ellos todos los derechos

(1) Página 214.

civiles y privilegios de tráfico y comercio, como si fueren naturales del país en que residen. Sus buques y cargamentos, compuestos de productos naturales del país, y mercaderías nacionales ó extranjeras, siendo de libre y lícito comercio, no pagarán más derechos ó impuestos por razón de importación, exportación, tonelada, anclaje, puerto, práctico, salvamento en caso de avería ó naufragio, ú otros emolumentos cualesquiera, que los que pagan ó pagaren los ciudadanos ó súbditos de otras naciones.

ARTICULO XVI.

Los cónsules y agentes consulares que, para la protección del comercio, las partes contratantes juzguen necesario nombrar para aquellos puertos y lugares en que sea permitida la residencia de cónsules y agentes consulares de otras potencias, serán tratados, luego que obtengan el correspondiente *exequatur*, como los de la Nación más favorecida. Dichos cónsules ó agentes consulares, sus secretarios y demás personas agregadas al servicio de los consulados, (no siendo estas personas ciudadanos del país en que residan,) estarán exentas de todo servicio público, y también de todo impuesto, y contribución, á excepción de las que deban pagar por razón de comercio ó propiedad, como los demás habitantes del país. Sus archivos y papeles serán respetados inviolablemente, y ninguna autoridad podrá tener intervención en ellos bajo pretexto alguno, cualquiera que sea.

ARTICULO XVII.

Con el objeto de evitar todo desorden en el ejército y marina de uno y otro país, se ha convenido aquí y se conviene en que los tráfugos de un territorio ú otro, siendo soldados ó marineros desertores, aún que estos últimos sean de buques mercantes, serán devueltos inmediatamente por cualquiera tribunal ó autoridad, bajo cuya jurisdicción esté el desertor ó desertores: bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamación de su jefe, ó del comandante, ó del capitán del buque respectivo, dando señales del individuo ó individuos, y el nombre, cuerpo ó buque de que ha desertado pudiendo entre tanto ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique dicha entrega.

ARTICULO XVIII.

Las partes contratantes se obligan y comprometen á cooperar á la completa abolición y extirpación del tráfico de esclavos de Africa, manteniendo sus actuales prohibiciones en toda su fuerza y vigor; y para lograr desde ahora tan saludable obra, convienen, además, en declarar como declaran entre sí á los traficantes de esclavos, con sus buques cargados de esclavos procedentes de las costas de Africa, bajo el pabellón de cualquiera de dichas partes, incursos en el crimen de piratería, y como tales estarán sujetos al tribunal competente del captor, bien sea colombiano ó peruano, para ser juzgados y castigados conforme á las leyes.

ARTICULO XIX.

Las repúblicas de Colombia y del Perú, deseando mantener la paz y buena inteligencia, que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente.

1°. Que en caso de duda sobre la inteligencia de alguno ó algunos de los artículos contenidos en dicho Tratado, ó de no convenirse amistosamente en la resolución de los puntos en que discordaren las comisiones que han de establecerse en virtud de los artículos 6°. y 10°. de dicho Tratado, presentará la una parte á la otra las razones en que funda la duda; y no conviniéndose entre sí, someterán ambas una exposición circunstanciada del caso á un Gobierno amigo, cuya decisión será perfectamente obligatoria á una y otra.

2°. Que sean cuales fueren los motivos de disgusto que ocurran entre las dos repúblicas, por quejas de injurias, agravio ó perjuicios cualesquiera, ninguna de ellas podrá autorizar actos de represalias, ni declarar la guerra contra la otra, sin someter previamente sus diferencias al Gobierno de una potencia amiga de ambas; y

3°. Que antes de ocurrir á una tercera potencia para la resolución de sus dudas sobre alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente Tratado, ó para el arreglo de sus diferencias, emplearán entre sí todos aquellos medios de conciliación y avenimiento propio de dos naciones vecinas, unidas por

los vínculos de la sangre y de las relaciones más íntimas y estrechas.

ARTICULO XX.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad de Guayaquil á los cincuenta días contados desde la fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los ministros plenipotenciarios de la República de Colombia y la República del Perú, han firmado y sellado las presentes en esta ciudad de Guayaquil, á los veintidos días del mes de Setiembre del año del Señor de mil ochocientos veintinueve.

PEDRO GUAL.

(L. S.)

JOSÉ LARREA Y LOREDO.

(L. S.)

DECLARACION 1ª.

El infrascrito Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, al firmar el Tratado de paz concluido felizmente en este día, con la del Perú, declara: que deseando su Gobierno obrar en todo conforme al espíritu del artículo 2º., está dispuesto á revocar en términos los más satisfactorios, el decreto que S. E. el Gran Mariscal de Ayacucho, expidió en el Portete de Tarquí, con fecha 27 de Febrero del corriente año, luego que llegue á su noticia que el del Perú ha hecho lo mismo, restituyendo á S. E. el Libertador Presidente, y al ejército libertador, las distinciones y honores que se les habían conferido legalmente por sus servicios pasados.

En fé de lo cual firmó las presentes en esta ciudad de Guayaquil, á los 22 días del mes de Setiembre del año del Señor 1829.

(Firmado.) PEDRO GUAL.

DECLARACION 2ª.

El infrascrito, Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, al firmar el Tratado de paz, concluido felizmente en este día con la del Perú, declara: que debiendo su Gobierno transijir todas las diferencias que ocurran entre ambas repúblicas á virtud de dicho Tratado, elije desde ahora á la República de Chile, como á árbitra y conciliadora para los referidos casos, esperando se prestará gustosa á una obra tan transedental al bien de la causa americana en general.

En fé de lo cual, el Ministro Plenipotenciario de Colombia, firma la presente, en la ciudad de Guayaquil, á los 22 días del mes de Setiembre del año de 1829.

(Firmado.) PEDRO GUAL.

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido Tratado con acuerdo del Consejo de Estado, hemos venido en aprobarlo y ratificarlo como por las presentes damos por rato, grato y firme en todos sus artículos y cláusulas; y á su exacta observancia y cumplimiento empeñamos la buena fé y el honor de la República colombiana.

En fé de lo cual damos las presentes firmadas de nuestra mano, selladas con el gran sello de la República de Colombia, y refrendadas por el Ministro de Estado, nuestro Secretario general, en esta ciudad de Quito, á los veintiún días del mes de Octubre del año del Señor de mil ochocientos veintinueve.— Décimo nono de la independendencia de la República.

SIMÓN BOLÍVAR.

Por el Libertador Presidente, el Secretario de Estado y general.

JOSÉ DE ESPINAR.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos, ministros plenipotenciarios, por parte de la República del Perú, D. José de Larrea y Loredo, y por la de Colombia el General de División Juan José Flores, certifican: que habiéndose reunido hoy 27 de Octubre de mil ochocientos veintinueve, previa invitación, después de examinar cuidadosamente las ratificaciones del Tratado de paz, ajustado y firmado en esta ciudad de Guayaquil el día veintidos de Setiembre del presente año, según están extendidas por los gobiernos de una y otra República, las han encontrado arregladas y conformes; y, en su virtud, han verificado su canje en la forma acostumbrada.

En fé de lo cual, los infrascritos firman la presente, por duplicado, para canjearlas en igual forma, en Guayaquil, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos veintinueve.

JOSÉ DE LARREA Y LOREDO. JUAN JOSÉ FLORES. (1)



(1) En el *Apéndice* se encontrarán todos los documentos que se relacionan con la guerra entre Colombia y el Perú, y los que se refieren á la celebración de este Tratado definitivo de Paz, arreglado después del triunfo de Colombia.